REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-092

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República, "*Las personas tienen derecha a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el artículo 10 de la Constitución de la República establece que: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.";*

Que el artículo 18 de la Constitución de la República manda a que: "*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a*: (…) *2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.*";

Que el artículo 66 de la República garantiza que "*Se reconoce y garantizará a las personas:* (…) *27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.*";

Que el artículo 71 de la Constitución de la República expresa que: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*";

Que el artículo 73 de la Constitución de la República señala que: "*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República determina: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que el artículo 91 de la Constitución de la República indica que: "*El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República señala que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 277 de la Constitución de la República establece que: "*Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.*";

Que el artículo 395 de la Constitución de la República reconoce los siguientes "*principios ambientales*: (…) *4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.*";

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala: "*El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de este, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.*";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que: "*Esta Ley es aplicable a:* (…) *f) Las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato*";

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Publica precisa que: "*No procede el derecho a acceder a la información*

pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) (Reformado por la Disposición General Primera de la Ley s/n, R.O. 35-S, 28-IX-2009). - Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Ministerio de Coordinación de Seguridad, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81 (91), inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando esta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.";

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que: "*La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un periodo de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el periodo de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.*

El Ministerio de Coordinación de Seguridad, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información.

La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá

ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva.

Las instituciones públicas elaboraran semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y periodo de vigencia de esta clasificación.

La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.";

Que el artículo 78 de la Ley de Minería establece que: "*Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental.*";

Que en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se establece que la Asamblea Nacional podrá conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que una de las funciones de la Asamblea Nacional es fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;

Que en mi calidad de Asambleísta mediante Oficio Nro. AN-SUSS-2021-0002-O, de fecha 8 de junio de 2021, en la cual solicite al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, "*se sirva en remitir el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio*", ingresado por la empresa INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, ahora a cargo de la minera canadiense DUNDEE PRECIOUS METALS; mismo que no fue entregado;

Que en mi calidad de Asambleísta mediante oficio Nro. AN-SUSS-2022-0001-O, de fecha 6 de enero de 2022, insiste por segunda vez y solicité al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, "*se sirva en remitir el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio*", ingresado por la empresa INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, ahora a cargo de la minera canadiense DUNDEE PRECIOUS METALS;

Que mediante Oficio Nro. MAAE-VMA-2022-0016-O, de fecha 2 de febrero de 2022, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, remite su contestación y en la parte pertinente indica lo que manifestó el criterio jurídico de dicha institución, que dice: "(…) *es criterio de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, que es procedente que se* (…) *atienda favorablemente la solicitud* (…) *Adicionalmente, es criterio de esta Unidad que la Subsecretaría de Calidad Ambiental por ser custodio de la documentación solicitada, deberá advertir* (…) *que la información que se les proporciona, está investida con la figura de confidencial y por lo tanto, deberán guardar la reserva que la normativa legal vigente dispone, especialmente al amparo de lo establecido en los numerales 11 y 19 del artículo 66 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, por*

consiguiente su utilización la realizarán en el ejercicio de sus funciones, y bajo ningún concepto o por ningún motivo puede hacerse público dicho documento, ya que caso contrario, el propietario intelectual del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, como esta Cartera de Estado, puede iniciar las acciones administrativas, civiles y penales por violentar la reserva que determina la Ley, lo que tácitamente implicaría la vulneración de derechos constitucionales de los propietarios intelectuales de dicho instrumento";

Que mediante Memorando Nro. AN-SUSS-2022-0034-M de fecha 20 de febrero de 2022 la asambleísta abogada Sofía Sánchez Urgirles, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Asamblea Nacional, emita un criterio jurídico sobre *"¿cuál sería el mecanismo exacto y de forma clara a seguir para poder entregar la documentación de carácter reservada a terceros, sean estos personas naturales u organizaciones sin fines de lucro especializadas en el tema?"*;

Que mediante Memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2022-0163-M, de fecha 20 de abril del 2022, el Coordinador de Asesoría Jurídica de esta Asamblea Nacional da contestación a la solicitud de criterio jurídico y concluye: "*La información entregada por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a través de oficio Nro. MAAE-VMA-2022-0016-O, de fecha 2 de febrero de 2022 está investida con la figura de confidencialidad y por ello debe guardar la reserva que la normativa legal le ampara, en virtud de lo establecido en los numerales 11 y 19 del artículo 66 de la Constitución de la República, en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa* (…)

Por consiguiente su utilización o difusión la realizará en el ejercicio de sus funciones como Asambleísta, y bajo ningún concepto puede hacerse público dicho documento, ya que al hacerlo podría estar incurriendo en lo establecido en el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "Difusión de *información de circulación restringida. - La persona que difunda información*

de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley (…)

Sin perjuicio de la manifestado, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Asamblea Nacional considera que en caso de requerirlo, bien podría solicitar o requerir al Pleno la desclasificación de la información que ha decir de la Autoridad Ambiental tiene carácter de reservada, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que una vez que dicha información sea desclasificada por el Pleno de la Asamblea y categorizada como información de dominio público pueda ser entregada a terceros para los fines pertinentes de ley.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Se convoque en comparecencia ante la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional al señor abogado Jaime Andrés Andrade Albán, Director Nacional de Promoción y Garantía del Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo, para que explique lo siguiente:

1. Se indique ¿Cuándo se considera reservada la información en temas que concierne a los derechos de la naturaleza?
2. Se indique ¿Es información reservada un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de un Proyecto Minero, cuando se encuentra en revisión, análisis y no cuenta con un pronunciamiento oficial o ha sido aprobado por parte del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica?

Artículo 2.- Con base el criterio jurídico de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, con Memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2022-0163-M, de fecha 20 de abril del 2022, que a lo pertinente dice: "*la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Asamblea Nacional considera que en caso de requerirlo, bien podría solicitar o requerir al Pleno la desclasificación de la información que ha decir de la Autoridad Ambiental tiene carácter de reservada, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que una vez que dicha información sea desclasificada por el Pleno de la Asamblea y categorizada como información de dominio público pueda ser entregada a terceros para los fines pertinentes de ley.*", solicitamos que este Pleno levante la reserva al documento catalogado como confidencial, conforme el Oficio Nro. MAAE-VMA-2022-0016-O, de fecha 2 de febrero de 2022, el cual se denomina "*Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio*", ingresado por la empresa INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, ahora a cargo de la minera canadiense DUNDEE PRECIOUS METALS, PRECAUTELANDO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, del sistema hidrológico de Kimsakocha.

Artículo 3.- Disponer que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica entregue la información habilitante del proceso precontractual y contractual del "*Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Minero Loma Larga bajo régimen de Gran Minería para las fases de Explotación y Beneficio*", ingresado por la empresa INV MINERALES ECUADOR S.A. INVMINEC, ahora a cargo de la minera canadiense DUNDEE PRECIOUS METALS, a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, y que pueda darle seguimiento al cumplimiento de la consulta popular de Girón y Cuenca de 2019 y 2021, respectivamente. Y de haber sido aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, con su licencia respectiva, que comparezca ante la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, y explique cómo realizaron la Consulta Previa, Libre e Informada, tanto como la socialización del EIA como lo marca el Código Orgánico Ambiental y la Constitución de la República.

RL-2021-2023-092

Artículo 4.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al señor ingeniero Gustavo Manrique Miranda, Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y al señor doctor Juan Carlos Soria Cabrera en su calidad de Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con la finalidad de evitar que la información pública se clasifique sin justificación alguna.

Disponer a la Secretaria General proceda con el trámite respectivo para la publicación de la presente resolución en el portal de la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

Firmado electrónicamente por:
ALVARO RICARDO SALAZAR PAREDES

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General